Pleno. Sentencia 241/2020



EXP. N.º 01867-2017-PA/TC JUNÍN DAVID PEÑALOZA BASUALDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril del 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en sesión de Pleno Administrativo de fecha 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Peñaloza Basualdo contra la resolución de fojas 267, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y sus normas conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y sostiene que no se ha demostrado que el actor haya laborado con exposición a riesgos que generen el padecimiento de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 3 de noviembre de 2016, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha demostrado el nexo causal entre las enfermedades que padece y las labores realizadas en la Compañía Minera Argentum SA.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que, según las labores desempeñadas por el demandante, no se puede concluir que durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que adolece.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de



EXP. N.º 01867-2017-PA/TC JUNÍN DAVID PEÑALOZA BASUALDO

invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790.

Análisis de la controversia

- Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
 - Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada en 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrativo por la ONP.
- 4. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 5. Asimismo, el actor ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, de fecha 13 de enero de 2015 (folio 4), que dictamina que adolece de neumoconiosis no especificada e hipoacusia neurosensorial bilateral por exposición a factores de riesgo ocupacional con 62 % de menoscabo global.

De otro lado, la aseguradora demandada ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 8 de julio de 2016 (folio 120), que señala que el actor no tiene menoscabo neumológico. Sin embargo, se aprecia que los exámenes previos sustentatorios se efectuaron en julio de 2013, esto es, con anterioridad al Certificado de la Comisión Médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión presentado por el demandante, por lo cual no generan contradicción. En consecuencia, para la evaluación del caso se debe tener en cuenta el Certificado de la Comisión Médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión

7. Ahora bien, y respecto a las labores ejercidas por el demandante, se advierte de los certificados de trabajo que laboró por más de doce años como motorista y



9.

EXP. N.º 01867-2017-PA/TC
JUNÍN
DAVID PEÑALOZA BASUALDO

perforista, por lo cual se infiere que en sus labores estuvo expuesto a sonidos, polvos minerales y a toxicidad.

8. Precisamente debido a estos ruidos a los que estuvo expuesto, es que, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia se demuestra el nexo causal con las labores realizadas.

A su vez, y como se aprecia del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad del Ministerio de Salud (folio 4), la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, 62 % de menoscabo global. Al respecto, importa recordar que, en relación a la neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, por periodos prolongados, como en el presente caso.

Por consiguiente, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su incapacidad orgánica funcional que sufre a consecuencia de la neumoconiosis y la hipoacusia.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 13 de enero de 2015, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia — antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.

13. Asimismo, corresponde el pago de los costos y costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01867-2017-PA/TC JUNÍN DAVID PEÑALOZA BASUALDO

HA RESUELTO

 Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. En consecuencia, **ORDENAR** que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 13 de enero de 2015; y que se le abone el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, así como los costos y costas procesales.

Publiquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Plavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01867-2017-PA/TC JUNIN DAVID PEÑALOZA BASUALDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

- El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con el objeto de que le otorgue pensión de invalidez por adolecer de enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y sus normas conexas. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados (obreros) que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%.
- 3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que "Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley Nº 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
- 4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, dispone que se otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%. El artículo 3º de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador (obrero o empleado) como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades

my



EXP. N.º 01867-2017-PA/TC JUNIN DAVID PEÑALOZA BASUALDO

Profesionales del Personal Obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990".

- 6. A su vez, en el fundamentos 23 y 24 de la referida sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, por lo que reitera como precedente que: "en los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. Asimismo, en los procesos de amparo las emplazadas deberán adjuntar los contratos de SCTR para determinar la vigencia de la póliza y la cobertura de invalidez durante la relación laboral del demandante". (subrayado agregado).
- 7. En el presente caso, el actor con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, adjunta copia legalizada del Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, de fecha 13 de enero de 2015 (folio 4), que dictamina que adolece de neumoconiosis no especificada e hipoacusia mixta neurosensorial bilateral por exposición a factores de riesgo ocupacional con 62 % de menoscabo global.
- 8. Por su parte, la entidad emplazada adjunta copia legalizada del Certificado Médico N.º 1629545, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), con fecha 8 de julio de 2016 (folio 120), dictamina que el actor no tiene menoscabo neumológico, documento que se sustenta en el Informe de Evaluación de Incapacidad Neumológica Ocupacional, de fecha 17 de julio de 2013 (f. 121) -efectuado antes de la fecha de su cese laboral ocurrido el 24 de noviembre de 2013 en el que se le diagnostica "pulmones radiológicamente normales".

MA



EXP. N.º 01867-2017-PA/TC JUNIN DAVID PEÑALOZA BASUALDO

9. En consecuencia, siendo necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y el grado de incapacidad que padece, para acceder a la pensión solicitada, consideramos que la presente causa debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, nuestro voto es que se declare IMPROCEDENTE la demanda.

S.

FERRERO COSTA MANAM

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL